

**OBSERVACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA ASESORÍA LEGAL QUE SE PROPORCIONE A LOS AGENTES ECONÓMICOS**

**Comisión de Competencia Económica – Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.**

En colaboración con:

Aziz & Kaye Abogados, S.C.

Basham, Ringe y Correa, S.C.

Creel, García-Cuellar, Aiza y Enríquez, S.C.

Galicia Abogados, S.C.

Hogan Lovells

Ledesma & Rodríguez Rivero, S.C.

López Melih y Estrada, S.C.

Noriega y Escobedo, A.C.

SAI Consultores, S.C.

Valdes Abascal Abogados, S.C.

Von Wobeser y Sierra, S.C.

# **OBSERVACIONES GENERALES A LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (“COFECE” O “COMISIÓN”) PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA ASESORÍA LEGAL QUE SE PROPORCIONE A LOS AGENTES ECONÓMICOS**

## **I. Introducción**

El 11 de diciembre de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un extracto del Anteproyecto de los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica (la “COFECE” o “Comisión”) para el manejo de la información derivada de la asesoría legal que se proporcione a los agentes económicos (el “Anteproyecto”).

El presente documento tiene como propósito, como gremio, formular comentarios generales al Anteproyecto, para lo cual, en primer lugar se explica la naturaleza de las comunicaciones abogado-cliente y su relación con los derechos fundamentales de privacidad, debido proceso, no autoincriminación y debida defensa. Posteriormente, se ofrecen una serie de recomendaciones para que la COFECE pueda contar con un protocolo que guíe a sus funcionarios en la identificación y preservación de esta información, con objeto de salvaguardar los derechos de las partes y, al mismo tiempo, la integridad de sus expedientes.

## **II. La confidencialidad de las comunicaciones entre una persona y su abogado.**

En nuestro país, como en el resto de los estados democráticos de derecho, toda persona goza de la garantía de ser asistida por un abogado cuando se la acusa de haber cometido un ilícito (en nuestra legislación, un delito o una infracción dentro del campo del derecho administrativo sancionador). Esta facultad forma parte de las garantías de debido proceso, reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”) (artículos 14, 16 y 20).

En el mismo sentido, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en el seno de las Naciones Unidas en 1990, establecen que “*los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional*”.

La razón de ser de estas normas protectoras es evidente: una persona, para poder ejercer sus derechos humanos, debe estar asistida de un abogado que conozca tales derechos y, sobre todo, debe poder comunicarse libre y cándidamente con dicho profesionista para que este se encuentre en posibilidades de brindarle la mejor asesoría posible. Si una persona supiera que sus comunicaciones con su abogado no gozan de este privilegio de confidencialidad frente terceros (incluyendo especialmente a los órganos del Estado facultados para imponer sanciones), muy probablemente se abstendría de hablar o comunicarse con su defensa (efecto congelante, o “*chilling effect*”), lo que haría nugatorios sus derechos antes mencionados. Al

mismo tiempo, los abogados nos encontraríamos impedidos de desempeñar nuestra función social a cabalidad y seguramente fallaríamos en la encomienda de brindar la mejor asesoría posible a nuestros clientes.<sup>1</sup>

Este privilegio de secrecía es un pilar fundamental de la política de competencia, puesto que los abogados -internos y externos- son la primera línea de defensa. De no ser por este privilegio de secrecía, los abogados no podríamos dar opiniones sobre posibles implicaciones en materia de competencia a nuestros clientes ante el temor de que estas sean más adelante utilizadas en contra nuestra y/o de nuestros representados, más allá de que probablemente los propios clientes dejarían de consultar, precisamente por la misma razón.

Más aún, desde el punto de vista de los incentivos creados, el desconocimiento o erosión de este privilegio de secrecía resultaría en que, potencialmente, un agente que buscó asesoría para regularse o autocorregirse, estaría peor que aquél que nunca buscó siquiera asesoría en la materia, puesto que en primer caso la autoridad podría utilizar en su contra la información que este hubiera proporcionado a su abogado, así como el análisis y las opiniones brindadas por dicho profesionista, mientras que en el segundo caso, la autoridad tendría que realizar una investigación independiente para establecer una violación a la ley y acreditarla.

### **III. El respeto a los derechos humanos.**

La observancia de los derechos humanos es un tema central en la agenda del Estado Mexicano, de la cual no puede sustraerse la materia de competencia económica. En este sentido, es importante tener en consideración que el privilegio de secrecía que ampara las comunicaciones abogado-cliente toca diversos derechos humanos fundamentales, cuya protección y observancia debe tenerse en cuenta siempre que, como en la especie, se emitan disposiciones que pretendan normar la actividad de la autoridad frente a estas comunicaciones:

#### 1. Intimidad.

De conformidad con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la “SCJN”), el derecho a la intimidad está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente:

---

<sup>1</sup> En diversos pronunciamientos sobre el ámbito de protección del privilegio de las comunicaciones cliente-abogado, emitidos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, se establece que el defensor requiere de toda la información necesaria para prestar adecuadamente los servicios profesionales para los que fue contratado; al tiempo en que el defendido debe tener la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla a su abogado, y que la estricta confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido es una condición esencial para que pueda asegurarse el secreto profesional, el cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa, incluso en los procedimientos administrativos.

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

La finalidad primordial de este derecho es el respeto a un ámbito de la vida privada que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás; por tanto, las autoridades únicamente podrán incidir en la esfera de una persona en los casos autorizados por la Constitución.<sup>2</sup>

Ahora bien, la información que una persona comparte con un abogado debe comprenderse enmarcada en ese ámbito privado del que está excluido cualquier sujeto ajeno a la relación de prestación de servicios profesionales en materia jurídica. Por lo tanto, el abogado tiene la obligación de no divulgar las comunicaciones cursadas con su cliente, mientras que este último tiene una expectativa razonable de que ninguna persona se imponga del contenido de tales comunicaciones, pues se circunscriben en su derecho a la intimidad.

## 2. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por su parte, el párrafo duodécimo del mismo artículo constitucional establece:

*“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. (...)”*

Las comunicaciones privadas de cualquier especie se encuentran protegidas con independencia de su contenido, motivo por el cual, el derecho a su inviolabilidad se configura como una garantía formal, debido a que no es necesario analizar el tema abordado ni las circunstancias en que se presentó la comunicación.<sup>3</sup> En esa coyuntura, la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial o sin que sea aportada expresa y voluntariamente por una las partes, comporta una violación a tal derecho.<sup>4</sup>

Bajo ese tenor, las comunicaciones cursadas entre un abogado y su cliente están constitucionalmente resguardadas, al igual que todo tipo de comunicaciones privadas.

## 3. Defensa adecuada.

En términos del artículo 20, apartado B, fracciones IV, V, VI, VII y VIII de la CPEUM; toda persona imputada en un proceso penal (y, por construcción jurisprudencial, en cualquier

---

<sup>2</sup> Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 229. 2a. LXIII/2008. Número de Registro: 169700.

<sup>3</sup> Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 221. 1a. CLIII/2011. Número de Registro: 161334.

<sup>4</sup> Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 6. P. XXXIII/2008. Número de Registro: 169859.

proceso emanado del derecho administrativo sancionador<sup>5</sup>) tiene derecho a, entre otros, ser asistido por un defensor o persona de confianza.<sup>6</sup>

En este sentido, la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente es una manera de asegurar el derecho a una defensa adecuada, toda vez que fomenta una completa y franca comunicación entre defensor y defendido, permitiendo que el abogado escuche todos los hechos acaecidos, a efecto de idear una estrategia legal efectiva y prestar asesoría legal sólida que atienda de mejor manera las circunstancias del caso.<sup>7</sup>

#### 4. No autoincriminación.

Finalmente, el derecho a la no autoincriminación está consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la CPEUM, conforme al cual, el imputado tiene derecho “*a declarar o a guardar silencio*”. Bajo este mismo principio, toda persona debe tener la confianza de que al compartir con su abogado todos los hechos, circunstancias e información concerniente a la investigación iniciada en su contra, no sean utilizados como prueba en el procedimiento sancionatorio correspondiente, puesto que ello implicaría que toda comunicación cursada con su asesor legal equivaldría a una autoincriminación.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, párrafo 12, de la CPEUM, consagra específicamente la protección del derecho al que nos hemos referido, al disponer que “*en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley*”.

#### 5. Derecho al ejercicio de la profesión de abogado.

El artículo 5 constitucional consagra la libertad de ocupación, al establecer que “*ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos*”.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México estatuye que “*todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas*”. La misma obligación de no revelar el secreto profesional es impuesta por los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal. En mérito de lo anterior, se concluye que el “deber de confidencialidad” es consustancial a la prestación de servicios legales que realiza

---

<sup>5</sup> Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565. P./J. 99/2006. Número de Registro: 174488.

<sup>6</sup> Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 414. 1a. CXXIV/2004. Número de Registro: 179608.

<sup>7</sup> “Comments of the American Bar Association’s Section of Antitrust Law on attorney-client privilege in response to the consultation on amendment to Competition Law Regulations issued by the Federal Economic Competition Commission” (8 de noviembre de 2017), p. 7. Recuperado de: [https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/antitrust\\_law/at\\_comments\\_20171108.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/antitrust_law/at_comments_20171108.pdf)

un abogado a favor de su cliente, por lo que cualquier erosión o desconocimiento del mismo impide a los profesionales del derecho ejercer plena y libremente su profesión y cumplir con la función social de la misma.

De hecho, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ha sostenido que tanto el profesionista (es decir, el abogado), como el agente económico que lo contrata, tienen derecho a que las comunicaciones generadas con motivo de la prestación de servicios legales sean consideradas como confidenciales.<sup>8</sup>

### **III. Limitaciones a los derechos humanos en el Anteproyecto.**

A través del desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que en la actualidad, el parámetro de control de validez de los actos de autoridad está constituido por las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano, así como de la Constitución General de la República, en el entendido que el bloque de normas que consagran derechos humanos tanto en unos como en la otra, tienen una preeminencia interpretativa sobre el resto de las normas convencionales o constitucionales.

Así pues, si al examinar la validez de un acto de autoridad interno, o al interpretar una disposición constitucional o legal de derecho interno, toda autoridad (incluyendo la jurisdiccional) debe preguntarse, de oficio y antes de cualquier otro análisis, si en el caso concreto pudiera existir una lesión a un derecho humano. Si la respuesta es afirmativa, debe entonces identificar el derecho humano en cuestión (aún entre derechos humanos existen *primos inter pares*) según el mismo ha sido interpretado por los tribunales nacionales e internacionales competentes, dimensionarlo en el caso concreto atendiendo a una valoración *pro homine* y progresiva y, teniendo definido ese parámetro de control, contrastar entonces el acto o norma concreto contra dicho parámetro de referencia<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo IV; Pág. 2475. I.1o.A.E.193 A (10a.). Número de Registro: 2013561.

<sup>9</sup> PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Página: 986. Tesis Aislada. Registro: 2010426.

En el caso que nos ocupa, como se ha establecido, existe una verdadera cuestión de convencionalidad y constitucionalidad, pues el objeto del Anteproyecto incide en el ejercicio de diversos derechos humanos fundamentales tutelados en la CPEUM y diversos instrumentos internacionales y pretende regular una materia para la cual se considera que la Comisión carece de facultades.

En ese orden de ideas, siendo que los citados derechos fundamentales no están sujetos a exclusiones, calificaciones previas, ni otros requisitos similares, las disposiciones del Anteproyecto relativas a categorías de comunicaciones abogado-cliente excluidas del privilegio de secrecía (artículo 3) y procedimiento de calificación previa (artículos 4 a 16), parecen restricciones a dichos derechos que exceden el bloque de regularidad, por lo que presentan serias dudas en cuanto a su constitucionalidad. Más aún, siendo que el privilegio de las comunicaciones abogado-cliente no son una cuestión “necesaria para el efectivo cumplimiento” de la legislación de competencia, tampoco parece existir una base legal sólida para afirmar la competencia de la COFECE para expedir criterios técnicos que impongan obligaciones a los agentes económicos en esta materia.

Por lo señalado, respetuosamente se sugiere que el alcance del Anteproyecto se limite exclusivamente a crear las normas de organización interna de la Comisión que permitan evitar que la autoridad se imponga de “la información derivada de la asesoría legal que se proporcione a los agentes económicos”, salvaguardando así los derechos de tales agentes económicos, su defensa y, en última instancia, la integridad de los expedientes de la Comisión (como lo han apuntado los Tribunales Federales, la consecuencia de la violación de la secrecía de las citadas comunicaciones es la nulidad del acto por el cual se accede a estas, así como de aquellos que deriven de este).

Asimismo, para el caso de que existiera discrepancia entre la Comisión y un agente económico o su asesor legal sobre si cierta información o documento se encuentra sujeta al privilegio aquí descrito, tendrían que ser los órganos judiciales (los que constitucionalmente están facultados para interpretar la Constitución y adjudicar el contenido y alcance de los derechos humanos previstos en ella y en los tratados de los que México es parte) y no la propia COFECE, como juez y parte, quienes resuelvan la controversia planteada. De lo contrario, la misma autoridad frente a la que se hace valer un derecho humano, sería la encargada de fijar los alcances de este. Lo que es peor aún, es que el proceso de calificación propuesto en el Anteproyecto es en sí mismo una evidente violación al privilegio citado, pues presupone el acceso a una comunicación —y peor aún, la obligación de proporcionar dicha comunicación— que precisamente se trata de aislar del conocimiento de esa autoridad.

#### **IV. La Comisión sí tiene competencia para emitir un protocolo de actuación de sus funcionarios para la salvaguarda de las comunicaciones abogado-cliente.**

Como se señaló anteriormente, la Comisión debe observar los derechos humanos en su actuación cotidiana y, como parte de tal mandato, los asociados a las comunicaciones

abogado-cliente. En ese orden de ideas, sin perjuicio de las disposiciones que rigen las visitas de verificación, comparecencias y las facultades de investigación de la COFECE que, entre otros, establecen los requisitos de fondo y forma que deben cumplirse para acceder a la información de los agentes económicos, es conveniente y necesario que se emita un protocolo que brinde seguridad a sus procedimientos de investigación, así como a sus funcionarios, para conducir adecuadamente sus investigaciones respetando los derechos fundamentales de los gobernados.

Por lo anterior, se sugiere a esa Comisión que el Anteproyecto sea modificado para centrarse exclusivamente en este protocolo de actuación que brinde guía y certeza a sus funcionarios y a los agentes económicos para el caso de que, durante la tramitación de sus expedientes, se proteja la información que pueda estar sujeta al privilegio de secrecía propio de las comunicaciones abogado-cliente y, en esa medida, la integridad y eficacia de las actuaciones de esa autoridad.

En este sentido, se propone que en dicho protocolo se aborden diversos temas. A manera de sugerencia, se listan (sin ser exhaustivos) los siguientes:

1. Expectativa de privacidad en las computadoras y otros medios electrónicos.
2. Límites a las computadoras y otros medios electrónicos a ser revisados.
3. Técnicas forenses para la obtención de información.
4. Obtención de información en medios electrónicos sin una orden judicial.
  - a. Alcance del consentimiento.
  - b. Limitaciones a la revisión de la información.
5. Obtención de comunicaciones privadas sin una orden judicial.
  - a. Consentimiento de las partes.
  - b. Alcance del consentimiento de terceros.
6. Orientación al personal de la Comisión sobre qué es una comunicación abogado-cliente y cómo identificarla.
7. Obtención de información en entidades y dependencias públicas o instituciones similares.
8. Retos tecnológicos en la búsqueda de la información.
9. Retos internacionales derivados de la obtención de información en México.
10. Medidas tecnológicas y procedimientos de aislamiento en caso de detectarse una comunicación susceptible de protección
  - a. Mecanismos tecnológicos que hagan posible identificar —a través del registro de huellas tecnológicas— la identidad de todas las personas que han accedido al archivo o documento resguardado, así como la fecha de consulta.
  - b. Mecanismos de transparencia respecto de palabras de búsqueda aplicadas en el análisis forense.

- c. Formalidad de registros y mejores prácticas en la acreditación de la cadena de custodia.

Para el caso que nos ocupa, sugerimos que el tema de las comunicaciones cliente-abogado deber ser tratado mediante los siguientes apartados, sin que en ningún momento la Comisión regule y mucho menos califique la existencia o no de tal derecho humano, en virtud de que claramente no tiene facultades para ello, ni para regular sobre dicha materia.

*A. Aseguramiento de la información.*

En primer término, los criterios técnicos que expida la COFECE deben establecer un sistema de control y registro de los archivos y documentos susceptibles de protección, por virtud del cual, los servidores públicos encargados de practicar la visita de verificación estén obligados a seguir protocolos para el resguardo, atendiendo a la naturaleza del archivo en que se presente la información.

En segundo término, con el propósito de prevenir un efecto corruptor que vicie la investigación en modo irreversible, la Comisión debe asegurar que los archivos y documentos que el agente económico estima confidenciales no sean inspeccionados por algún servidor público adscrito a la COFECE. Para ello, debe primar la regla de *intervención mínima*, conforme a la cual, bajo ciertas consideraciones legales, los archivos y documentos solo pueden ser conservados en poder de los servidores públicos a cargo de la investigación por el tiempo estrictamente indispensable para ser puestos bajo custodia de la persona o entidad, ajena al mencionado organismo constitucional autónomo, encargada de calificar si encuadran en la protección del privilegio abogado-cliente.

*B. Oportunidad del Agente Económico para señalar archivos y documentos susceptibles de protección.*

Durante la práctica de una visita de verificación y después de ella, debe garantizarse a favor del agente económico la oportunidad (y el tiempo razonable) de solicitar la protección de ciertos archivos o documentos, por constar en ellos comunicaciones sujetas al privilegio cliente-abogado. En estos casos, deben tomarse inmediatamente las medidas de embalaje y resguardo previstas en el protocolo de actuación, en aras de asegurar que tales archivos o documentos se excluyan de la investigación, garantizando que en ningún momento dichas comunicaciones podrán ser revisadas por algún funcionario de la Comisión.

Toda vez se trata de un derecho humano que reside en los agentes económicos y en sus abogados, la Comisión debe considerar que existe una expectativa de privacidad en dichas comunicaciones; por tanto, se espera que, en primera instancia, la Comisión respete y salvaguarde la información solicitada con tal carácter. En caso de discrepancia sobre la confidencialidad de un archivo o documento, podría estar sujeta a la determinación de los juzgados y tribunales competentes.

*C. Requisitos y procedimiento para renunciar al privilegio cliente-abogado.*

Por último, cabe mencionar que el agente económico es libre para optar por la renuncia del privilegio cliente-abogado con la finalidad de que cierto archivo o documento pueda ser integrado al expediente de investigación y, posteriormente, valorado como medio de convicción en el procedimiento seguido en forma de juicio. En vista de ello, se urge a esa Comisión establecer un mecanismo de renuncia expresa a dicho privilegio, en el que no quede lugar a duda alguna sobre los alcances de la renuncia respecto de cada archivo o documento individualmente considerado, que al menos cumpla con los siguientes requisitos: (1) constar por escrito y de forma voluntaria, sin que medie algún tipo de coacción por parte de la autoridad, (2) referirse a cada archivo o documento a cuya confidencialidad se renuncia, sin que pueda interpretarse de manera extensiva para comprender archivos o documentos diversos, y (3) contener la firma del agente económico o de algún representante con facultades suficientes.

De igual forma, el hecho de que un agente económico, en uso de su libertad, decida compartir una comunicación sujeta al privilegio cliente-abogado con cualquier otro asesor o consultor (ej., economistas, administradores o contadores), no puede en forma alguna implicar que está renunciando a dicho privilegio de secrecía en favor de la Comisión o de terceros.